

SENTENCIA Nº 294/21

En Málaga, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Isabel juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Social Nº 2 DE MALAGA y su provincia los presentes autos nº 430/21, seguidos entre partes, como demandante COMISIONES OBRERAS y como demandados AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, CLECE SA (SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA), COMITE DE EMPRESA CLECE SAD AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, SINDICATO UGT-FESP Y OBOLO SCA DE INTERES SOCIAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2021 fue turnada a este juzgado demanda sobre conflicto colectivo promovida por COMISIONES OBRERAS frente a AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, CLECE SA (SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA), COMITE DE EMPRESA CLECE SAD AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, SINDICATO UGT-FESP Y OBOLO SCA DE INTERES SOCIAL en la que solicitaba el dictado de una sentencia que declarara el derecho de los trabajadores de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Fuengirola a percibir el complemento de incapacidad temporal a que se refiere el artículo 47 del Convenio Colectivo Estatal de Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes al acto de juicio que se celebró con la comparecencia de la parte actora, CLECE SA y las integrantes del Comité de Empresa doña SINDYA.

doña GEMA y doña MANUELA y doña ROXANA MARIA Practicada la prueba propuesta con el resultado que obra en las actuaciones, se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones. A continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el transcurso de la crisis sanitaria derivada del COVID 19, 91 auxiliares de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Fuengirola cursaron periodos de incapacidad temporal derivada del contagio de COVID 19. La entidad empleadora, CLECE SA, no abonó a estos trabajadores el complemento de incapacidad temporal a que se refiere el artículo 47 del Convenio Colectivo Estatal de Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal.



Código Seguro de verificación: zTDjt401pdQKj6gVqmzm1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Includes a barcode at the bottom.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la vía judicial, las partes intentaron la mediación ante el SERCLA, que concluyó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos resultan de la prueba documental obrante en autos y de la documental aportada en el acto de juicio.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa que se declare el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a percibir el complemento de incapacidad temporal a que se refiere el artículo 47 del Convenio Colectivo Estatal de Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal.

Según ese precepto, en caso de incapacidad temporal por accidente laboral y/o enfermedad profesional, la empresa complementará la prestación económica que el trabajador o trabajadora perciba de la seguridad social hasta el 100% del salario, durante los veintiún primeros días de baja.


Por otro lado, el artículo 5 del Real Decreto 6/2020 de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública señala que *al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.*

Por tanto, en el presente caso, se centra la controversia en determinar si a los trabajadores afectados les resulta aplicable la mejora voluntaria a la que se refiere el convenio colectivo.

A propósito de un caso similar y pese a los escasos pronunciamientos judiciales que existen sobre el particular, ha declarado la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en sentencia de 13 de mayo de 2021 que la mejora voluntaria contemplada en el precepto convencional, no puede hacerse extensiva a las situaciones contempladas en el artículo 5 del Real Decreto ley 6/2020. En este caso, no puede esta juzgadora más que coincidir con el criterio de la Audiencia Nacional, toda vez que el Real Decreto citado se refiere sólo a la prestación económica del sistema de Seguridad Social y no



Código Seguro de verificación: zTDjt401pdQKj6gVqmzm1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CRISTINA MORET CARRASCO 08/07/2021 12:00:57	FECHA	08/07/2021
	FRANCISCO JOSE MARTINEZ GOMEZ 08/07/2021 12:48:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 zTDjt401pdQKj6gVqmzm1Q==			

a la mejora voluntaria que se pueda reconocer. Este criterio es también el mantenido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de marzo de 2021.

Por ello, debe desestimarse la demanda.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por COMISIONES OBRERAS frente a AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, CLECE SA (SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA), COMITE DE EMPRESA CLECE SAD AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, SINDICATO UGT-FESP Y OBOLO SCA DE INTERES SOCIAL y absolver a los demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes en legal forma.


Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.



Código Seguro de verificación: zTDjt401pdQKj6gVqmzm1Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ISABEL CRISTINA MORET CARRASCO 08/07/2021 12:00:57	FECHA	08/07/2021
	FRANCISCO JOSE MARTINEZ GOMEZ 08/07/2021 12:48:32		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
			

zTDjt401pdQKj6gVqmzm1Q==